



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6958/03

Ref./ CONTADURÍA GENERAL /Dirección General de Personal S/ Reclamo restitución en la categoría en que revistaba .- T.I: ARANDA, OSCAR PEDRO

DICTAMEN N° 1 0 7 / 0 3 .-

Sr. Secretario General

El presente expediente se inicia el 2 de Mayo de 2.003, en virtud de la solicitud de fs. 1 del Sr. Pedro Oscar Martín ARANDA, L.E. 8.033.214, pretendiendo la restitución de la categoría 10, en la que revistaba previo a su cesantía, con fecha 8 de Marzo de 1977, fundada en el Decreto Acuerdo 331 de dicho año.-

Por los precedentes fáctico y legales que seguidamente se expondrán, esta Asesoría Letrada, se adelanta a señalar que considera pertinente rechazar el requerimiento planteado.-

El antecedente de la requisición sería el DECRETO N° 639, dictado en el año 1984 (y publicado en el Boletín Oficial 1528 del 30 de marzo del mismo año), a instancia de parte, disponiendo amparar a los agentes allí indicados, entre los que se encuentra el peticionante, en las prescripciones de la ley 717/84 -de reincorporación de agentes que hubieran sido objeto de prescindibilidad- reconociendo a estos la categoría (en el caso de ARANDA, la categoría 10) que ostentaban al momento de la prescindibilidad y, como efectivamente trabajado, los años transcurridos entre esta (año 1977) y el dictado de dicho acto administrativo (año 1984), pero subordinando estos beneficios, al cumplimiento de un requisito sine qua non establecido de manera clara y precisa en el art. 2 del citado decreto, que expresamente dice: "... un plazo de treinta (30) días para efectivizar su reincorporación, a partir de la fecha de publicación del presente decreto".-

Particularmente, en referencia al Sr. ARANDA, resulta necesario advertir que: 1) conforme lo indica la Dirección de Personal a fs. 19, ARANDA fue contratado a partir del año 1992, en una categoría 16, en la cual, a posteriori, fue designado como agente permanente y en la que revista a la fecha; 2) desde el año 1984 y hasta la fecha de la petición que hoy nos trae (02/06703), ARANDA no ha realizado reclamo, presentación u observación de índole alguna; inclusive en el momento en que le fue propicio, es decir al ser contratado en el año 1992, no hizo

RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesoría Letrada de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

mención a los antecedentes que luego se invocan.-


Ergo, siendo principio, de fundamental importancia en nuestro sistema legal, la salvaguarda de la seguridad jurídica (en cuya razón las situaciones no deben permanecer abiertas o pendientes indefinidamente), en virtud de la inactividad y/o silencio del peticionante, quién a pesar de hallarse notificado el 30 de Marzo de 1984 a través de publicación en el Boletín Oficial N°1528; siendo relevante para el caso tanto el hecho que el decreto haya sido dictado a instancia de parte, como los años de antigüedad reunidos por este agente a la fecha de su prescindibilidad, lo cual torna imposible su falta de conocimiento respecto al acto administrativo de marras, habiendo caducado por vencimiento de los términos legales (luego de haber transcurrido 19 años) el derecho que pretende hacer valer el Sr. ARANDA.-

Debe tenerse en cuenta que no sólo ha operado la caducidad del derecho del interesado, por vencimiento del plazo de 30 días, sino que además el tiempo transcurrido ha superado los plazos de prescripción de la acción para ejercer dicha facultad, que por analogía podrían aplicarse al caso, a saber: el bienal previsto por la Ley de Contrato de Trabajo e incluso el de prescripción general establecido en el art. 4023 del Código Civil.

A igual solución, y por los antecedentes expuestos, se arriba si se considera por no notificado el Decreto 639/84, dado que bajo esas condiciones al no haber comenzado el decreto a generar derechos respecto al reclamante, no existen óbices para que la autoridad administrativa en uso de sus facultades exorbitantes suprima o elimine, en el caso particular, los efectos de un acto administrativo anterior a través de un acto administrativo posterior, el Decreto 1867/92 de contratación del agente ARANDA. Al respecto la doctrina señala: *"La eliminación o supresión de los efectos del acto administrativo se designa con el término extinción, que comprende a aquellas situaciones en que el acto cesa de operar sus efectos por causas normales o anormales sin que se requiera el dictado de un acto específico, como lo supuestos en que la eliminación del acto del mundo jurídico no se produce sino a través de otro acto válido que transunte la voluntad administrativa de extinguirlo, ya se trate de actos válidos o de actos afectados de invalidez."* (Juan Carlos CASSAGNE, DERECHO ADMINISTRATIVO, T° II, Ed. Abeledo Perrot, 4ta. edición actualizada, pág. 247.)

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa – 30 DIC 2003

GAA


RAÚL D. D. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa